



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

RESOLUCION GERENCIAL N° 185 -2016-MPH-GT.

Ayacuchó, 16 NOV 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 179-2016-MPH/51-52/Tec. Adm., de fecha 29 de setiembre de 2016 y la Opinión Legal N° 250-2016-MPH-GT/AL de fecha 19 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional;

Que, el numeral 1 del artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 017-2009-MTC., Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: 41.1.7 Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio; términos y condiciones que no fueron cumplidas por parte de la Empresa de Transportes Multiservicios "VIRGEN DE GUADALUPE" S.A.C., ruta 20; **asimismo de acuerdo al 93.1 "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad..."**.

De acuerdo al Decreto Supremo 017- 2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte en adelante RENAT - el transportista autorizado asume en lo que se refiere al servicio, las siguientes obligaciones: 41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que **SE ENCUENTREN HABILITADOS¹; Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular²**, cuando corresponda, y **Cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente³**, en el caso del servicio de transporte de ámbito nacional y regional. En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito.

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **94.5) Las denuncias de parte y LAS INFORMACIONES PROPALADAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio**. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad; dentro de este parámetro y en aplicación al referido cuerpo normativo, la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, verificó en la base de datos así como en los archivos existentes en dicha dependencia, que la unidad vehicular de placa de rodaje C8S-731, cuyo año de fabricación data del año 1999, con características y Logotipo (color verde), Modelo Rosa, Marca Mitsubishi **NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO**, por la Municipalidad Provincial de Huamanga, para brindar el servicio de transporte público regular de personas; asimismo, el vehículo en mención no cuenta con

¹ Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Art. 41.1.3.1 Se encuentren habilitados.

² Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Art. 41.1.3.2 Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda.

³ Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Art. 41.1.3.3 (...) En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

el Certificado contra accidentes de Tránsito para la Provincia de Huamanga como se puede apreciar en la copia del certificado, además que el Certificado de Inspección Técnica vehicular se encuentra vencida desde el 26 de junio de 2016, razones por las cuales **LA UNIDAD VEHICULAR C8S-731 NO DEBIÓ DE SER AUTORIZADO y/o habilitado para circular en la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros POR PARTE DE LA EMPRESA** de Transportes Multiservicios "VIRGEN DE GUADALUPE" S.A.C., RUTA 20; producto de ello, el señor Espinoza Valencia David, con Licencia de Conducir N° Q48869865, Categoría A-IIB, al conducir dicho vehículo, ocasionó el accidente de tránsito ocurrido en el Jr. Carlos F. Vivanco- primera cuadra, el día 17 de setiembre de 2016 a horas 10:00am., aproximadamente.

Que, de acuerdo al título I capítulo III del Decreto Supremo 017-2009-MTC – RENAT, se establece la Determinación de la responsabilidad administrativa.

Artículo 99° - "La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno".

Artículo 100°.- Sanciones Administrativas:

100.1).- La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte."

100.4).- Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación."

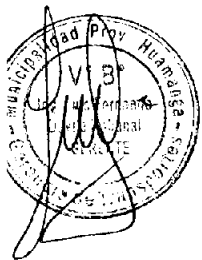
100.4.1).- Al transportista: 100.4.1.3.- Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto"; 100.4.1.4 - Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto".

Que, de acuerdo al RENAT, la empresa ha infringido los numerales 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, los mismos que se encuentran comprendidos con el código de infracción C.4 b y numeral 41.1.7 el mismo que se encuentra comprendido en el código de infracción C.4 c de la "Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado mediante el D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ceñirán a las siguientes disposiciones: 235.3 Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Por lo tanto, estando a las razones y consideraciones expuestas, a las normas antes mencionadas y demás preceptos complementarios, conexos y vigentes,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a Empresa de Transportes Multiservicios "VIRGEN DE GUADALUPE" S.A.C., ruta 20., por el incumplimiento al Artículo 41° y numerales 41.1.3.1, 41.1.3.2 y 41.1.3.3, las cuales se encuentran comprendidas en la infracción de código C.4 b, y el numeral 41.1.7 comprendido con el código de infracción C.4 c de la "Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de la siguiente manera:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACION	CONSECUENCIA
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41 numerales 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.
C.4 c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41 numerales 41.1.7	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGUESE un plazo de cinco días a fin de que el representante de Empresa de Transportes Multiservicios "VIRGEN DE GUADALUPE" S.A.C. (Ruta 20), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emitase la resolución correspondiente conforme a Derecho.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes Multiservicios "VIRGEN DE GUADALUPE" S.A.C., ruta 20, en su domicilio y/o estación de ruta.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE TRANSPORTES


 Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 Ayacucho, **16 NOV. 2016**
 Oficio Circ. N° **3299-2016-VTD-SG-MPH**
 SENOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original del **RE-185-2016-MPH/ST** de fecha: **16 NOV. 2016**.
 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



Atentamente.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARIA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivos
 Abog. Magally Solier Cordova
 JEFE

